

¡QUE VIENE EL LOBBY!
RECENSIÓN A ANA ISABEL CEREZO DOMÍNGUEZ,
EL PROTAGONISMO DE LAS VÍCTIMAS
EN LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES PENALES,
TIRANT LO BLANCH, VALENCIA, 2010

VÍCTOR GÓMEZ MARTÍN

Profesor Titular de Derecho penal
Universidad de Barcelona

I.

1. En su monografía *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales* (Tirant lo Blanch, 2010), Ana Isabel CEREZO DOMÍNGUEZ destaca que “la perspectiva de la víctima se ha convertido en uno de los principales inspiradores de la política criminal actual”.¹ Señala CEREZO, con razón, que se habrían visto ampliamente sobrepasadas, de este modo, las pretensiones originales de la Victimología, entendida como disciplina que, a pesar de destacar también la perspectiva de la víctima, no olvida que es el delincuente el objeto prioritario de la intervención penal.²

2. Como es sabido, el papel de la víctima en el sistema penal no siempre ha sido el mismo. Así, el Derecho penal romano primitivo, el Derecho penal de los pueblos germánicos y Derecho penal medieval han pasado a la historia, entre otras razones, por el papel extraordinariamente relevante que la víctima tuvo en ellos. No en vano, desde una perspectiva victimológica el conjunto de los tres momentos históricos que acaban de ser mencionados viene siendo conocido como la “**edad de oro**” de la víctima. Tal era la importancia de ésta en aquellos sistemas que incluso la reacción al delito quedaba prácticamente en manos del sujeto pasivo del

¹ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*, Valencia, 2010, p. 12.

² CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 12.

mismo o de su entorno más próximo, que se hallaban plenamente legitimados para devolver la ofensa sobre la esfera jurídica del sujeto activo de un modo incluso desproporcionado. Era el llamado **“Derecho penal de la venganza”**.³

3. El transcurso del tiempo fue describiendo, de forma progresiva, el tránsito de un Derecho penal participado de múltiples elementos de Derecho privado a otro de naturaleza enteramente pública. Como es lógico, con la conversión del Derecho penal de privado a público el ejercicio del *ius puniendi* pasó a constituir monopolio exclusivo de las instituciones del Estado. De este modo, la víctima del delito se fue viendo relegada a una posición crecientemente secundaria. Es el famoso **“proceso de postergación o neutralización”** de la víctima en el sistema penal.⁴

4. Ante dicho escenario, nace en la segunda mitad del siglo XX una nueva disciplina, derivada de la Criminología, con la pretensión de recuperar para la víctima del delito el protagonismo perdido por la víctima como consecuencia del tránsito descrito. Se trata de la Victimología.⁵ No en vano, en sus orígenes la Victimología se encargó de denunciar, por ejemplo, que la neutralización de la víctima en el sistema penal no sólo no facilitaba la intervención de la víctima como sujeto activo del mismo, sino que provocaba en la misma otros perjuicios adicionales. Dos ejemplos de ello son la **victimización secundaria** y la incapacidad del sistema para garantizar un satisfactorio resarcimiento del daño sufrido como consecuencia del delito.⁶

5. No obstante, con el transcurso del tiempo –y debido, fundamentalmente, a decisivos fenómenos socio-políticos que serán analizados *infra*– la acción vindicativa de la Victimología ha acabado provocando que, en la actualidad, pueda afirmarse que el principio de neutralización de la víctima haya derivado finalmente en el **resurgimiento de la víctima vindicativa**. En palabras de CEREZO DOMÍNGUEZ *“el principio de la neutralización de la víctima podrá haberse transformado en el principio del resurgimiento de la víctima vindicativa, cuyo contenido se basaría en la defensa de los intereses de la víctima a través del recrudecimiento punitivo y de la limitación de los derechos del delincuente”*.⁷ Tal tránsito, que se ha producido

³ SILVA SÁNCHEZ, “La consideración del comportamiento de la víctima”, en VV.AA., *La Victimología. Presente y futuro*, CDJ, 1993, *passim*.

⁴ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 13.

⁵ Fundamentalmente de la mano de las aportaciones de VON HENTIG, *The criminal and his victim*, Yale U. Press., New Haven, 1948, *passim*; y MENDELSON, “The Origin of the Doctrine of Victimology”, *Excerpta Criminologica*, 1963, *passim*.

⁶ SILVA SÁNCHEZ, CDJ 1993.

⁷ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 13.

no sólo en España, sino también en otros países, como EE.UU. o el Reino Unido,⁸ ha tenido lugar, por una parte, a través del ya célebre fenómeno de la “expansión del Derecho penal”,⁹ que se produce a lo largo (cada vez es mayor el número de conductas que el legislador penal español considera constitutivas de delito) y ancho (salvo algunas significativas excep-

⁸ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 13.

⁹ Sobre este fenómeno, y sin ánimo de exhaustividad, vid. SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 1ª ed., 1999; 2ª ed., 2001, *passim*. Sobre la expansión del Derecho penal *vid.*, entre otros, y sin ánimo de exhaustividad, HASSEMER, ADPCP 1992, pp. 235 ss.; EL MISMO, ADPCP 1993, pp. 35 ss.; HERZOG, *Gesellschaftliche Unsicherheit*, 1990, *passim*; FREHSEE, “Die Strafe auf dem Prüfstand. Verunsicherungen des Strafrechts angesichts gesellschaftlicher Modernisierungsprozesse”, StV 1996, pp. 222 ss.; KARGL, en VV.AA., *La insostenible situación*, cit., pp. 49 ss.; PRITTWITZ, en VV.AA., *La insostenible situación*, cit., pp. 427 ss.; DONINI, “Escenarios del Derecho penal en Europa a principios del siglo XXI” (trad. de M.C. PORTACELLI, y J.I. GALLEGU SOLER), en MIR PUIG / CORCOY BIDASOLO (dirs.) / GÓMEZ MARTÍN (coord.), *La Política criminal en Europa*, 2004, pp. 41 ss. Entre nosotros son especialmente dignas de mención las aportaciones de SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 1ª ed., 1999; 2ª ed., 2001; Díez RIPOLLÉS, “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, RECPC 06-04 (2004); EL MISMO, “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”, RECPC 07-01 (2005); GRACIA MARTÍN, “¿Qué es la modernización del Derecho penal?”, en *LH-Cerezo Mir*, 2003, pp. 349 ss. (= *Prolegómenos...*, 2003); CORCOY BIDASOLO, M., *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales*, 1999; LA MISMA, “Límites objetivos y subjetivos a la intervención penal en el control de riesgos”, en MIR PUIG / CORCOY BIDASOLO (dirs.) / GÓMEZ MARTÍN (coord.), *La Política criminal en Europa*, 2004, pp. 25 ss.; MENDOZA BUERGO, “Exigencias de la moderna política criminal y principios limitadores del Derecho penal”, ADPCP 1999, pp. 279 ss.; LA MISMA, *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, 2001; LA MISMA, *Límites dogmáticos y político-criminales de los delitos de peligro abstracto*, 2001; CANCIO MELIÁ, “«Derecho penal» del enemigo» y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000”, JpD 44 (2002), pp. 19 ss.; EL MISMO, “¿«Derecho penal» del enemigo?”, en JAKOBS / CANCIO MELIÁ, *Derecho penal del enemigo*, 2003, pp. 62 ss.; EL MISMO, “Feind”strafrecht?”, ZStW 117 (2005), pp. 267 ss.; EL MISMO, “Feind”strafrecht?”, ZStW 117 (2005), pp. 269 ss.; PÉREZ DEL VALLE, “Sociedad de riesgos y reforma penal”, PJ 1996, pp. 61 ss.; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, “El moderno derecho penal para una sociedad de riesgos”, PJ 1997, pp. 289 ss.; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, *El moderno Derecho penal y la anticipación de la tutela penal*, 1999; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, *Política criminal*, 2001, pp. 252 ss.; DEMETRIO CRESPO, “Del Derecho penal liberal al Derecho penal del enemigo”, RDPC, 2ª Época, n° 14 (2004), pp. 87 ss.; BRANDÁRIZ GARCÍA, “Itinerarios de evolución del sistema penal como mecanismo de control social en las sociedades contemporáneas”, en FARALDO CABANA (dir.) / BRANDÁRIZ GARCÍA / PUENTE ABA (coords.), *Nuevos retos*, 2004, pp. 15 ss.; RAMOS VÁZQUEZ, “Del otro lado del espejo: reflexiones desordenadas acerca del Derecho penal en la sociedad actual”, en FARALDO CABANA (dir.) / BRANDÁRIZ GARCÍA / PUENTE ABA, (coords.), *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización*, 2004, 2004, pp. 65 ss.; GÓMEZ MARTÍN, “Libertad, seguridad y sociedad del riesgo”, en MIR PUIG / CORCOY BIDASOLO (dirs.) / GÓMEZ MARTÍN (coord.), *La Política criminal en Europa*, 2004, pp. 59 ss.

ciones,¹⁰ las reformas penales suelen suponer importantes agravaciones penológicas) del Código penal. Tal circunstancia determina un regreso a la lógica del Sistema penal como instrumento puesto al servicio de la venganza (pública y privada) de la víctima frente al delincuente.¹¹

5. En afortunada expresión de GARLAND, la relación político-criminal del delincuente y la víctima se explica como un **“juego de suma cero”**, en el que parece que no es posible que ambos ganen al mismo tiempo. De acuerdo con tal lógica, toda medida tendente a despenalizar conductas, minimizar la intervención penal en su sanción o garantizar el respeto de las garantías del delincuente será interpretada como una ofensa a la víctima. En sentido inverso, se entenderá que la única forma de proteger en puridad a la víctima pasa, necesariamente, por endurecer el castigo al delincuente y flexibilizar las garantías político-criminales que le amparan. Se asiste, de este modo, al recrudecimiento del sistema penal como falso mecanismo simbólico de protección de la víctima.¹²

¹⁰ Baste mencionar, a este respecto, algunas importantes modificaciones penológicas realizadas por la 5/2010, de 22 de junio (en vigor desde 23-12-2010) tanto en la Parte General como en la Parte Especial del Código penal español. Así, en lo que se refiere a las primeras, cabe destacar la eliminación con carácter general del automatismo del período de seguridad presente en la reforma operada por la LO 15/2003, 23-11 (que entró en vigor el 1-10-04) y la incorporación al art. 89 CP (regulador de la expulsión de extranjeros en situación ilegal como sustitutivo de determinadas penas de prisión) del trámite de audiencia exigido desde su “relectura constitucionalizada del precepto” por la STS 710/05 (seguida, entre otras muchas, por la SSAP Tarragona 2ª, 470/09, 13-7; 29/09, 19-1; Barcelona 20ª, 804/06, 11-10; 2ª, 793/06, 19-9). En lo que se refiere a las reducciones de penas realizadas por la LO 5/2010 en la Parte Especial del Código, merece la pena destacar las llevadas a efecto en materia de delitos contra la propiedad intelectual e industrial, por una parte, y en los delitos contra la salud pública, por otra. En cuanto a los primeros, la pena de los controvertidos casos de “top manta” deja de ser prisión de seis meses a dos años para convertirse en multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. Se introduce, además, una falta en los casos de beneficio no superior a 400 euros, con pena de localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses. Por lo que hace a los delitos contra la salud pública, y, más concretamente, en el tipo básico del delito de tráfico de drogas, la LO 5/2010 transforma la pena de prisión de tres a nueve años prevista para los supuestos en los que el acto de tráfico tiene por objeto droga que cause grave daño a la salud en una de tres a seis años. Se introduce, además, un segundo párrafo al art. 368 CP en el que se establece que *“los tribunales podrán excepcionalmente imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable”*.

¹¹ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 13 ss.

¹² GARLAND, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, (trad. de M. Sozzo), 2005, *passim*; CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 13.

6. La monografía de CEREZO DOMÍNGUEZ se estructura en **tres partes**. En la primera, dividida a su vez en tres capítulos, la autora describe los orígenes del movimiento asociativo victimal,¹³ analiza los factores que han contribuido al auge del protagonismo de las víctimas en la agenda política¹⁴ y, por fin, disecciona las disfunciones que genera la posición privilegiada de las víctimas en el sistema penal.¹⁵ La segunda parte, la más extensa del trabajo, tiene un contenido eminentemente práctico, y se articula a través de un conjunto de entrevistas realizadas a destacados representantes de algunas de las asociaciones de víctimas que mayor influencia han ejercido en la reciente legislación penal española.¹⁶ En la tercera y última parte del libro,¹⁷ CEREZO recapitula la información acumulada a lo largo de la obra, con un doble objeto. Por una parte, extraer conclusiones en relación con la incidencia de las asociaciones victimales en el nuevo modelo político-criminal de seguridad ciudadana.¹⁸ Por otra, aportar ideas que permitan compatibilizar las necesidades de la víctima con una política criminal garantista.¹⁹

II.

7. Apunta CEREZO en el primer capítulo de su trabajo que el origen del movimiento asociativo de víctimas de delitos se localiza, fundamentalmente, en los Estados Unidos de los años 60. El fenómeno surge a propósito del creciente número de iniciativas de ayuda y asistencia promovidas por las propias víctimas en el marco de un clima de aumento de la tasa de delincuencia y de la sensación subjetiva de inseguridad de la colectividad,²⁰ recogida, en esencia, en un instrumento criminológico fundamental para entender los orígenes de la Victimología: las **encuestas de victimización**.²¹

¹³ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 17-24.

¹⁴ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 25-38.

¹⁵ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 38-46.

¹⁶ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 47-88.

¹⁷ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 89-95.

¹⁸ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 89 ss. CEREZO toma la expresión de Díez RIPOLLÉS, "El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana", RECPC 06-04 (2004); EL MISMO, "De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado", RECPC 07-01 (2005).

¹⁹ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 93 ss.

²⁰ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 18. Destaca también la importancia del asociacionismo victimal estadounidense de los años 60 LANDROVE DÍAZ, *Criminología*, 1990, *passim*; EL MISMO, *La moderna Victimología*, 1998, *passim*.

²¹ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 18 ss. Vid., además, LANDROVE DÍAZ, *Criminología*, 1990, *passim*; EL MISMO, *La moderna Victimología*, 1998, *passim*.

Éstas revelan, además, que la cifra de víctimas y el impacto sufrido por éstas como consecuencia del delito no siempre coinciden con los datos aportados por las estadísticas oficiales.²²

8. A principios de los años 80, coincidiendo con la llegada al poder de Reegan en los EE.UU. y de Thatcher en el Reino Unido, las asociaciones de víctimas advierten que tienen capacidad para entablar diálogo con las más altas instituciones del Estado.²³ Además de exigir que sea el Estado el que se haga cargo de satisfacer las necesidades de las víctimas,²⁴ se sienten plenamente legitimadas para trasladarles sus pretensiones vindicativas, que coinciden, además, con las pretensiones represivas de tales gobiernos. Al Estado se le reclama, en definitiva, un “*reajuste de la balanza*”.²⁵ A finales de los años 80 principios de los años 90, el victimo-asociacionismo adquiere un auge hasta entonces desconocido, en gran medida gracias a las Recomendaciones del Consejo de Europa y de los movimientos internacionales de víctimas.²⁶ Tal es dicho impulso que una parte importante de las asociaciones de víctimas devienen **entidades cuasi-profesionales**, normalmente financiadas por el propio Estado.²⁷

9. Explica seguidamente CEREZO cómo el creciente protagonismo de las asociaciones de víctimas ha acabado ejerciendo una influencia decisiva en la Victimología, dando lugar a la aparición de un **activismo neoconservador** alejado de la que la autora denomina “Victimología académica”.²⁸ Elocuente es sin duda CEREZO cuando describe la situación generada por dicha circunstancia como “*ambiente enconado entre activistas y académicos, que perdura aún en los foros internacionales*”.²⁹

10. CEREZO reconoce, no obstante, que no todas las asociaciones de víctimas persiguen los mismos objetivos. Para la autora, tales asociaciones pueden actuar impulsadas por una **cuádruple ideología**: retribucionista, del cuidado, abolicionista y rehabilitadora.³⁰

²² CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 19.

²³ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 19.

²⁴ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 19. Destaca también la importancia del asociacionismo victimal estadounidense de los años 60 LANDROVE DÍAZ, *Criminología*, 1990, *passim*; EL MISMO, *La moderna Victimología*, 1998, *passim*.

²⁵ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 20.

²⁶ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 21.

²⁷ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 21.

²⁸ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 22 s.

²⁹ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 23.

³⁰ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 23 s.

III.

11. Más adelante, todavía en el primer capítulo de la monografía que nos ocupa, CEREZO ahonda en los factores explicativos del creciente protagonismo de las asociaciones de víctimas en el sistema penal. Desde su punto de vista, tales factores son, en esencia, **tres**: la **identificación de la colectividad con la víctima** del delito; el papel de los **medios de comunicación**; y, por fin, el hecho de que determinadas asociaciones de víctimas se erigen en importantes **lobbies** o grupos de presión.³¹

12. La identificación de la sociedad con la víctima se produce, por una parte, como consecuencia de la desconfianza colectiva hacia la Administración de Justicia;³² y, por otra, por la aparición de un creciente sentimiento de pesimismo con respecto a la delincuencia: se cree que cada vez se delinque más, con independencia de la experiencia vivida o la victimización real.³³ En la formación de esta opinión distorsionada tendrían un evidente protagonismo los medios de comunicación. Éstos, más preocupados por el afianzamiento de importantes cuotas de audiencia que por la veracidad de la noticia o la fidelidad de las fuentes,³⁴ que actuarían como altavoz del discurso sensacionalista de determinadas asociaciones de víctimas.³⁵ Por último, CEREZO apunta que determinadas asociaciones parecen derivar su legitimidad para erigirse en lobbies o grupos de presión amparándose del hecho de poder aportar su propia experiencia como víctimas (directas o indirectas) de delitos.³⁶

IV.

13. Según CEREZO, el rol crecientemente privilegiado que la víctima ha ido asumiendo en el sistema penal viene provocando al menos **tres disfunciones**. Por un lado, la elaboración de un *discurso cargado de victimismo*.³⁷ Por otra, la puesta al servicio de una *política criminal marcadamente demagógica*.³⁸ De acuerdo con la misma, que utiliza a la víctima como instrumento ciego o “placebo político” de sus propósitos,³⁹ cuantos

³¹ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 25.

³² CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 26 ss.

³³ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 28 ss.

³⁴ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 32 ss.

³⁵ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 31 ss.

³⁶ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 38.

³⁷ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 39 ss.

³⁸ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 40 s.

³⁹ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 40.

más recursos se destinan a la asistencia de las víctimas, menos se emplean para la prevención del delito.⁴⁰ Por otra, la presencia de un **riesgo de manipulación política**. La víctima suele ser utilizada. Resulta políticamente rentable, con el objeto de redramatizar el fenómeno delictivo,⁴¹ y, con ello, encubrir deficiencias en la prevención del delito.⁴² La última disfunción detectada por CEREZO consiste en el favorecimiento de un marcado *victimismo punitivo*, consistente en un progresivo endurecimiento del sistema penal en atención a las demandas de asociaciones de víctimas que en realidad hablan en nombre propio, no en nombre de las víctimas a las que dicen representar.⁴³ En la motivación de tal política criminal, los poderes públicos suelen invocar una *supuesta demanda popular de mano dura*,⁴⁴ que recientes estudios vendrían a desmentir.⁴⁵ De todo ello deduce CEREZO que, en realidad, las asociaciones de víctimas desconocen por completo cuáles son las auténticas necesidades de las víctimas.⁴⁶

14. Ya en la segunda parte de su investigación, CEREZO concreta este panorama de la mano de algunos **ejemplos**. En particular, la autora se refiere a cuatro sectores: *violencia de género, justicia penal juvenil, terrorismo y pederastia*. CEREZO aborda el análisis de la realidad en dichos

⁴⁰ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 41.

⁴¹ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 300 ss. Para GARLAND, tal dramatización del fenómeno delictivo se produce de la mano de las llamadas "Criminologías del otro". Junto a las Criminologías de la elección racional aparece en las sociedades tardomodernas anglosajonas una segunda forma de Criminología. Se trata de las mencionadas "Criminologías del otro". A diferencia de lo que ocurre con las Criminologías de la vida cotidiana y de la elección racional, las Criminologías del otro contemplan el delito no como un hecho normal o cotidiano, sino, al contrario, como un hecho excepcional cometido por un ser excepcional. Así, mientras que las Criminologías actuariales suponen una "desdramatización del fenómeno delictivo", con las Criminologías del otro se asiste, en cambio, a lo que GARLAND denomina una "redramatización del delito". A partir de la construcción de clasificaciones de autor no reales, esto es, de arquetipos de delincuentes, las Criminologías del otro trazan una línea entre "nosotros", esto es, los individuos que no delinquen, y "ellos", es decir, quienes, con su tendencia a la comisión de delitos, se acreditan como seres extraordinariamente perversos y ontológicamente distintos al resto de humanos. A través de este proceso de demonización del delincuente, el Estado vendría a expresar su solidaridad con las víctimas del delito y su empatía con la indignación y el miedo del gran público frente al delito y los delincuentes. Sobre las "Nuevas Criminologías", y, en particular, sobre las "Criminologías del otro", *vid.* MIR PUIG, "Constitución, Derecho penal y globalización", en MIR PUIG / CORCOY BIDASOLO (dirs.) / GÓMEZ MARTÍN (coord.), *Nuevas tendencias en Política criminal*. 2006, p. 121. Con gran detalle GARLAND, D., *La cultura del control*, cit., pp. 179 ss. y 300 ss.

⁴² CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 41.

⁴³ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 41.

⁴⁴ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 42.

⁴⁵ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 42.

⁴⁶ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 46.

ámbitos valiéndose de las aportaciones —a través de las correspondientes entrevistas— de los principales representantes de tres influyentes asociaciones: la Federación de Mujeres Progresistas (FMP),⁴⁷ la Asociación Nacional de Víctimas de Delitos Violentos (ANVDV)⁴⁸ y la Asociación de Víctimas del Terrorismo (AVT).⁴⁹

15. Especialmente visible es la cada vez mayor presencia e influencia de algunas asociaciones de víctimas de **violencia de género** (fundamentalmente feministas) en comisiones parlamentarias que tengan por objeto reformas legales en dicha materia.⁵⁰ Así lo pone de relieve Enriqueta Chicano, Presidenta de Honor de la FMP. La entrevistada reconoce abiertamente que la asociación que representa nace con la vocación de hacer de avanzadilla a los poderes públicos en materia de políticas de igualdad,⁵¹ y que poco a poco —especialmente a partir de la llegada a la presidencia del gobierno de Rodríguez Zapatero— va ejerciendo una creciente influencia en los poderes públicos, hasta acabar alcanzando prácticamente línea directa con el poder ejecutivo.⁵² Chicano reconoce igualmente que sin la presión de las asociaciones feministas y la ayuda indispensable de los medios de comunicación —a los que califica de “aliado fundamental”— dicha influencia habría sido prácticamente imposible.⁵³

16. En el caso de la **justicia penal juvenil**, la LO 5/2000, de responsabilidad penal del menor, nunca ha gozado —prosigue CEREZO— de gran popularidad, principalmente por su carácter supuestamente *blando*. La opinión pública considera que se trata de una Ley insuficiente para hacer frente a la delincuencia juvenil violenta, siendo dos de los principales blancos de las críticas sociales el traslado de la mayoría de edad penal de los dieciséis a los dieciocho años y el carácter educativo de las medidas que incorpora.⁵⁴ Este movimiento social contrario a la Ley 5/2000 vino propiciado —igual que ocurrió en el caso de la violencia de género con el caso Ana Orantes⁵⁵— como consecuencia de un caso de intensa repercusión mediática: el caso Sandra Palo.⁵⁶

⁴⁷ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 53 ss.

⁴⁸ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 65 ss.

⁴⁹ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 75 ss.

⁵⁰ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 52 y 60.

⁵¹ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 53.

⁵² CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 56.

⁵³ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 56.

⁵⁴ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 61.

⁵⁵ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 47.

⁵⁶ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 61 s.

17. Tal es el grado de influencia de dicho movimiento que en la Exposición de Motivos de una de las principales reformas de la LO 5/2000, la operada por la LO 8/2006, el legislador, tirándose piedras contra su propio tejado, habría llegado a reconocer algo que no se correspondería con la realidad: el endurecimiento de la regulación penal de menores acometido por aquella Ley se produjo como respuesta a un supuesto aumento de la criminalidad juvenil violenta.⁵⁷

18. Este endurecimiento del sistema penal del menor se corresponde, por ejemplo, con la opinión defendida José Miguel Ayllón Camacho, presidente fundador de la ANVDV. Ayllón cuestiona abiertamente el fundamento mismo de la LO 5/2000, al considerar que carece de sentido que los menores de dieciocho respondan de un modo distinto a como lo hacen los adultos. En su opinión, mayores y menores de edad deberían responder por la comisión de un delito con medidas de naturaleza exclusivamente sancionadora, nunca educativa. Igualmente, muestra su discrepancia con el límite mínimo de los catorce años previsto en la LO 5/2000, sobre la base del argumento estadístico de que un número considerable de menores de dicha franja de edad cometen delitos violentos graves.⁵⁸

Frente a todo ello, CEREZO demuestra que los datos manejados por el Ministerio de Justicia —promotor de la LO 8/2006—, de los que parece partir también José Miguel Ayllón en la entrevista, no son fidedignos. Se trata —expone CEREZO— de datos que únicamente reflejan estadísticas judiciales. Frente a tales datos, los del Ministerio del Interior vendrían a evidenciar, en cambio, que en los últimos años la violencia juvenil violenta habría tendido a estabilizarse.⁵⁹

19. Por lo que hace a las asociaciones de víctimas del **terrorismo**, en opinión de CEREZO se trata de las principales impulsoras de algunas de las más estrictas medidas político-criminales antiterroristas españolas de los últimos tiempos.⁶⁰ Particularmente relevante es, a tal efecto, el papel de la asociación de víctimas del terrorismo más antigua de España: la Asociación de Víctimas del Terrorismo (AVT), creada en 1981. Da la

⁵⁷ En palabras de la E. de M. de la LO 8/2006: *“Las estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha causado gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales. Junto a esto, debe reconocerse que, afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social”*.

⁵⁸ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 68.

⁵⁹ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 63 s., nota 23.

⁶⁰ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 73.

impresión –afirma CEREZO– que se trata de la única asociación de víctimas en nuestro país, o de que habla en nombre de todas las víctimas del terrorismo, cuando lo cierto es, sin embargo, que ni lo uno ni lo otro se corresponde con la realidad.⁶¹

En la entrevista que Ana Isabel CEREZO realiza a Juan Antoni García Casquero, Presidente de la AVT, éste reconoce que tanto el Partido Popular como el Partido Socialista han manipulado a la AVT, aprovechándose –sobre todo a propósito del atentado de la Estación de Atocha del once de marzo de dos mil cuatro– de la capacidad de convocatoria de ésta.⁶² Explícitas son, a este respecto, las palabras de García Casquero en relación con el caso del Partido Popular: “*la gente se moviliza para gritar contra el gobierno, pero no para condenar una muerte de ETA*”.⁶³ Para el Presidente de la AVT, especialmente paradigmático de la influyente acción de la asociación en la legislación penal es la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que, no obstante, García Casquero considera insuficiente.⁶⁴

20. Por fin, desde una perspectiva victimal la política criminal española en materia de **pederastia** se encuentra decisivamente condicionada en España, muy especialmente, por el *caso Mari Luz*. Este dramático suceso provocó, a través de la decisiva acción de los padres de la víctima, la aparición de la llamada “caravana de la cadena perpetua”, en la que se recogieron más de 500.000 firmas a favor de una iniciativa legislativa popular para la incorporación de dicha medida en el Código penal. No es en absoluto casual, a este respecto, que, del mismo modo que ocurre en un cada vez mayor número de países de derecho comparado, como EEUU, Reino Unido o Bélgica,⁶⁵ la LO 5/2010, de 22 de junio, haya endurecido considerablemente el régimen de cumplimiento de la pena a los autores de delitos contra la libertad sexual, equiparándolos en algunos aspectos (libertad vigilada, custodia de seguridad, etc.) a los terroristas.⁶⁶

V.

21. CEREZO finaliza su estudio alcanzando algunas **conclusiones**. Por una parte, comparte con su maestro José Luis Díez Ripollés la idea de

⁶¹ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 74 s.

⁶² CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 78.

⁶³ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 79.

⁶⁴ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 80.

⁶⁵ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 86 s.

⁶⁶ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 84 s.

que el endurecimiento del sistema penal se produce muy especialmente en relación con la delincuencia clásica o callejera, en lo que podría calificarse como un modelo político-criminal de “seguridad ciudadana”.⁶⁷ Las víctimas habrían aprovechado esta tendencia político-criminal para conseguir sus propósitos.⁶⁸ Tal circunstancia viene favorecida, además, por la creciente ausencia de expertos en decisiones político-criminales: para garantizar una mejor acogida popular (también en las urnas) de sus medidas, los políticos prefieren contar para su elaboración con las víctimas.⁶⁹ CEREZO reconoce que el asociacionismo victimal ha aportado grandes beneficios al terreno jurídico y asistencial. No obstante, el problema surge –prosigue– cuando “*un uso inapropiado de este fenómeno ha propiciado la eventual instrumentalización de las aspiraciones victimales al servicio de políticas criminales neoconservadoras*”. Las asociaciones victimales deben advertir –concluye CEREZO– que forman parte de un entramado puesto al servicio de un juego de suma cero al que urge poner fin.⁷⁰

VI.

22. La obra de Ana Isabel CEREZO DOMÍNGUEZ resulta altamente ilustrativa de hasta qué punto la Victimología, entendida en el sentido menos científico y más ideológicamente connotado del término, puede constituir (y de hecho constituye) un elemento claramente distorsionador del aparato político-criminal de un Estado. Apoyándose en las conclusiones extraídas de los testimonios personales de destacados protagonistas de la actual escena asociacionista victimal española, CEREZO deja al descubierto las auténticas intenciones de algunas importantes asociaciones: erigirse en *lobbies* de presión con el objeto de condicionar decisivamente el contenido de la política criminal española. Ninguno de los entrevistados por CEREZO tiene el más mínimo complejo en reconocer que la legislación penal española es excesivamente benigna en prácticamente todas las materias y que no escatimarán esfuerzos para favorecer su endurecimiento.

23. La certeza de tal realidad como un hecho incuestionable y ubicuo conduce a reflexionar, a su vez, sobre **dos extremos**. Por una parte, sobre dónde se encuentra el **origen histórico del fenómeno**; dicho de otro

⁶⁷ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 89 ss. Sobre este modelo, críticamente, RIPOLLÉS, “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, RECPC 06-04 (2004); EL MISMO, “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”, RECPC 07-01 (2005).

⁶⁸ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 91.

⁶⁹ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 93.

⁷⁰ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., p. 94.

modo, sobre qué factores sociológicos vienen impulsando a las asociaciones de víctimas a dar el salto y erigirse en gestores atípicos de la moral. Por otra, es preciso conocer en qué medida las asociaciones de víctimas se encuentran **legitimadas** para ello.

VII.

24. En cuanto a lo primero, tal y como brillantemente expone David GARLAND en *The Culture of Control: Crime and Social Order in Contemporary Society* (2001), las patologías sociales propias del Estado industrial clasi-sista y desigual generaron el caldo de cultivo del que resultó el Estado social. Con el tiempo, y, sobre todo, como consecuencia de los regímenes totalitarios socializadores de Hitler, Mussolini y Stalin, el Estado social llegó a una situación de colapso. Se imponía una versión moderada del Estado social: el *Estado del bienestar*.⁷¹

25. Desde finales del s. XIX hasta 1960/1970, las tasas de delincuencia fueron descendiendo de manera progresiva. El Estado creía que era capaz de cumplir de forma efectiva con su función de luchar contra el delito. La Política criminal *welfarista* se apoyó en el ideal de la resocialización o corrección del delincuente. Partiendo de la premisa de que era preciso sustituir el castigo por el tratamiento, la Criminología “moderna” preconizada por el Estado del bienestar recurrió a instrumentos tales como la condena indeterminada, la *Probation*, la Justicia de menores, los tratamientos etiológico-sociales especiales, la libertad condicional o el tratamiento individualizado. Según la línea político-criminal que ahora nos ocupa, para combatir el delito era necesario conocer sus causas (psicológicas, sociales, etc.), normalmente relativas a una deficiente socialización o adaptación social.⁷²

26. La Criminología moderna del *Welfare* estaba dominada por los profesionales especializados en Psicología y los trabajadores sociales. Dichos profesionales, en quienes estaba depositada la plena confianza del gran público y de la clase política en su conjunto, no trataban de juzgar, **ni de saldar deudas morales entre agresor y víctima**, sino sólo de aliviar el sufrimiento individual y de mejorar el sufrimiento social. El *Welfarismo* penal consideraba que la prosperidad económica reduciría la tasa de delincuencia, y que el Estado era responsable tanto del castigo del

⁷¹ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 74 ss. Llega a idéntica conclusión MIR PUIG, “Constitución, Derecho penal y globalización”, en MIR PUIG / CORCOY BIDASOLO (dirs.) / GÓMEZ MARTÍN (coord.), *Nuevas tendencias en Política criminal. Una auditoría al Código penal de 1995*, 2006, p. 119.

⁷² GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 74 ss.

delito como de la asistencia al delincuente. También éste era contemplado como “cliente” del Estado del bienestar. En este modelo de Estado, el Derecho penal no era un instrumento para someter al individuo, sino en parte del Estado del bienestar.⁷³

27. Las élites liberales educadas y los profesionales del *Welfarismo* penal se mostraban completamente contrarios al retribucionismo, al que consideraban retrógrado y propio del Antiguo Régimen, y partidarios, por el contrario, de la filosofía del tratamiento. No obstante la no oposición expresa del gran público al programa correccionalista del *Welfare*, sus sentimientos de animadversión hacia el delito y el delincuente (ira, venganza, indignación, etc.) seguían latentes, desarrollando una vida oculta o subterránea. Esto creó una tensión entre profesionales y público que acabó explotando en las décadas de 1980 y 1990.⁷⁴

28. Para la Criminología del *Welfarismo*, el objeto central de estudio era el delincuente patológico, porque era el que se prestaba a tratamiento correccional. Desde esta perspectiva correccionalista, el delincuente ocasional apenas sí despertaba algún interés. La gran causa social del delito seguía siendo la privación económica, o, más bien, la falta de correspondencia entre las expectativas despertadas por el *Welfarismo* y los resultados reales finalmente obtenidos. El optimismo *welfarista* consideró que eliminada la causa social que provocaba la delincuencia, esto es, las situaciones de privación económica, desaparecería también el delito. De este modo, la creciente prosperidad económica y provisión de bienestar social que traía consigo el Estado del bienestar acabaría por erradicar la delincuencia de la sociedad.⁷⁵

29. El gran público podría mostrar **dos actitudes ante el delito**: de **reproche** o de **solidaridad**. El *Welfarismo penal* trató de fomentar esta segunda actitud, esto es, una actitud en la que el gran público, lejos de intentar buscar culpables, se mostrase dispuesto a soportar la carga del delito y a mostrarse comprensivo con el delincuente. Para ello, el Estado del bienestar se esforzó por crear un escenario social de confianza mutua adecuado para que los individuos se sintieran seguros. Esto se consiguió, sobre todo, en las décadas de 1950 y 1960, en las que se generó la base cultural que permitió contemplar a los delincuentes prácticamente como reliquias del pasado. Esto es, como sujetos que no despertaban una auténtica alarma social. Durante estas dos décadas, en lo socio-económico a la mayor parte del gran público le iba muy bien, ya que recibía del Estado

⁷³ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 74 ss.

⁷⁴ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 74 ss.

⁷⁵ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 74 ss.

tangibles beneficios. Por esta razón, el gran público estaba especialmente predispuesto a entender que se trataba de recuperar a quien había delinquido, no porque lo había decidido racionalmente, sino por haber sido “olvidado” por el *Welfarismo*, esto es, por haber quedado al margen de la marea de progreso social y prosperidad económica.⁷⁶ Por todo ello, la colectividad no contemplaba al delincuente como un elemento antagónico a la víctima, de tal modo que mostrar compasión por el primero fuera incompatible con mostrarla por la segunda. Antes al contrario: se observaba al **delincuente como una víctima del sistema**, que en muchos casos se había visto obligado a delinquir por haber sido marginado por el sistema que garantiza, en cambio, la prosperidad del resto de la sociedad.⁷⁷

30. A mediados de la década de 1970, el correccionalismo *welfarista* entra en crisis, produciéndose el inicio de una progresiva deriva hacia la Política criminal de corte retribucionista que domina actualmente la escena político-criminal anglosajona. El *Welfarismo penal* fue criticado, en primer lugar, por ser considerado un programa hipócrita, ya que, en nombre del tratamiento individualizado, el Estado incurría en abusos contra los derechos de los presos. Así, por ejemplo, medidas pretendidamente correccionalistas, como las condenas indeterminadas o las medidas de seguridad predelictuales, que, por su propia naturaleza, conferían un gran poder discrecional al Estado, serían empleadas para discriminar a negros, pobres, minorías culturales, etc. Se empieza a pensar que detrás del paternalismo correccionalista declarado por el Estado del bienestar subyacía, en realidad, otra cosa: la consideración del Derecho penal como un instrumento de opresión política. El problema no era el delito, algo normal en cualquier sociedad, sino el control del delito por parte del Estado. Esta crítica a la Criminología correccionalista del *Welfarismo* fue vertida desde el interior mismo de la Criminología socialdemocrática radical.⁷⁸

31. Además, se reclama que la pena sólo obedezca al hecho, no a la idea del tratamiento individualizado, ya que sólo de este modo se alcanzará la pena “justa”. Empiezan a aparecer informes y estudios de expertos que reclaman un regreso a la estricta proporcionalidad entre la pena y el hecho, esto es, a la forma de retribución sugerida por la Ley del Talión. Las penas no debían servir para corregir al delincuente, sino para disuadirle de la comisión de delitos. No en vano, se creía que el aumento de la delincuencia que se produjo en la década de 1970 se debía, precisamente,

⁷⁶ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 74 ss.

⁷⁷ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 74 ss.

⁷⁸ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 107 ss.

a que las penas eran poco disuasivas y a que las posibilidades de que el delincuente fuese castigado eran muy reducidas. Se produce una reconfiguración de las instituciones del sistema penal (prisión, prisión preventiva, *Probation*) en clave retribucionista y defensorista-asegurativa.⁷⁹

32. A finales de la década de 1970, estas críticas conducen a afirmar que el modelo del *Welfarismo penal* representa el modelo del fracaso, en el que “nada funciona”. En el *Welfare*, la Policía no consigue descubrir los delitos, y las penas (singularmente la de prisión) no logran disuadir, ni rehabilitar al delincuente. En este contexto, tres tesis se alzaron contra las bases fundacionales del *Welfarismo penal*: la tesis de la *perversidad*; la de la *futilidad*; y, por último, la tesis del *peligro*. Según las primeras, las políticas de la rehabilitación no sólo no reducirían la delincuencia, sino que, al contrario, contribuirían a que aumentase. De acuerdo con las segundas, intentar corregir al delincuente sería inútil, y, por ello, un gasto innecesario; por último, de conformidad con las tesis del peligro, las políticas de rehabilitación comprometen importantes valores democráticos (como los derechos de los individuos o el Estado de derecho mismo).⁸⁰

33. Según GARLAND, este giro tan súbito y radical en el pensamiento no sólo de criminólogos y demás expertos en el sistema penal, sino, sobre todo, del gran público fue, en realidad, el reflejo de un cambio radical producido en las estructuras y las sensibilidades sociales. Esto es, el reflejo de un profundo cambio cultural.⁸¹

34. Con la llegada de la década de 1980, en el ámbito anglosajón se producen importantes cambios socio-económicos y políticos, propiciados por la aparición de los gobiernos económicamente neoliberales y socialmente conservadores de REEGAN en EEUU y THATCHER en Gran Bretaña.⁸² En concreto, se produjeron cambios **en la sensibilidad social, económicos, demográficos, en las tasas de delincuencia** y, por último, **políticos**.⁸³

⁷⁹ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 107 ss.

⁸⁰ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 107 ss.

⁸¹ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 107 ss.

⁸² MIR PUIG, “Constitución, Derecho penal y globalización”, en MIR PUIG / CORCOY BIDASOLO (DIRS.) / GÓMEZ MARTÍN (COORD.), *Nuevas tendencias en Política criminal*, 2006, cit., p. 120.

⁸³ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 137 ss. Los cambios en la sensibilidad social se refieren a que la clase media y la clase trabajadora empezaron a ver al Estado del bienestar con malos ojos, con desconfianza. Ello se debe a que, en opinión de aquéllas, los programas de gasto social en beneficio de las clases más desfavorecidas resultaban perjudiciales para sus intereses socio-económicos, y los supuestamente bienintencionados intentos de corregir a los delincuentes eran contemplados como absurdamente indulgentes y un absoluto despilfarro económico. El gran público ya ha olvidado la 2ª Guerra Mundial, así como las razones que provocaron la aparición del *Welfarismo*, y sólo ve los problemas

socio-económicos contemporáneos que presenta la nueva sociedad tardomoderna, percibiéndolos, además, como una consecuencia directa del fracaso del demasiado indulgente e ineficaz Estado del bienestar. En cuanto a los *cambios económicos*, la época dorada del Estado del bienestar dejó paso a otra de recesiones, desencadenada, principalmente, por la crisis petrolera de principios de la década de 1970. Como consecuencia de esta crisis, las políticas económicas de todos los países industrializados se vuelven más cautas, con nuevos patrones salariales restrictivos, reformas impositivas represivas y restricción de beneficios del *Welfare*. Ello genera en los otrora beneficiarios del Estado del bienestar una creciente sensación de desencanto, decepción y frustración hacia aquel modelo de Estado. Dentro de este importante sector de población, aquél en el que el descontento es mayor es aquél cuya jubilación coincide, precisamente, con la mencionada etapa de recesión económica. Esta especial decepción obedece a que la clase media y trabajadora se había acostumbrado a la prosperidad y al progreso económico que le había proporcionado el *Welfare* durante más de tres décadas, de modo que cuando le corresponde jubilarse, advierte con frustración que el Estado carece de recursos económicos para garantizar un subsidio digno. Por subsidio digno, la bien acostumbrada sociedad del *Welfare* entiende un subsidio equiparable tanto a los planes privados de pensiones como a los niveles de vida a los que estaban acostumbrados durante su larga etapa de trabajadores en activo. Todo ello hizo que aumentasen las desigualdades sociales y que grandes sectores de la población cayeran por debajo de la línea de pobreza. Recuerda GARLAND que este escenario no ha sido meramente coyuntural, sino que se ha mantenido hasta ahora y generado la sensación de que en la sociedad anglosajona se han roto los lazos de solidaridad entre sus miembros. Por lo que respecta a los cambios ecológico-sociales y demográficos, en EEUU el más destacado consistió en las masivas migraciones de negros sureños a algunas ciudades del Norte, como Chicago, Los Ángeles o Detroit, que se convirtieron, de forma predominante, en guetos de negros pobres. Esta situación de guetización se vio favorecida, además, por una drástica reducción del gasto público por parte de los nuevos gobiernos neoliberales. Ante esta situación, la población blanca decidió “huir” del núcleo urbano y establecerse en zonas residenciales de los suburbios. La llegada de los gobiernos neoliberales de Reagan y Thatcher coincide con un importante cambio en la tasa de delincuencia. De 1960 a 1980, la delincuencia había subido mucho, hasta el punto de acabar triplicándose. Según GARLAND, algunas de las razones que explican este crecimiento de la tasa de delincuencia se encuentran en algunas de las características estructurales de la nueva sociedad tardomoderna. En determinados ámbitos de esta nueva sociedad, las oportunidades de cometer delitos se incrementan, porque tiene lugar una reducción de los controles situacionales. Una clara muestra de ello es el creciente número de negocios y establecimientos comerciales en los que el consumidor puede acceder al producto mediante el procedimiento del *self service*. Además, como consecuencia de los cambios ecológico-sociales y demográficos mencionados *supra*, también se produce una reducción en la eficacia del control social y el autocontrol. En efecto, el abandono masivo de las ciudades por las residencias suburbanas por parte de los blancos trajo consigo un efecto en cierto modo contrario al buscado: cuando dichas residencias suburbanas quedan vacías durante el día porque sus ocupantes se marchan a trabajar, la capacidad de control del vecindario frente a la delincuencia contra el patrimonio y la intimidad domiciliar era, por supuesto, mucho más limitada que en la ciudad, donde la relación vecinal era mucho más estrecha. Por último, en la sociedad tardomoderna se produce un incremento de la población potencialmente víctima de delitos. Ello trae causa de la proliferación en el mercado de bienes muebles, principalmente aparatos tecnológicos móviles (automóviles,

El descontento social hacia el *Welfare* que tuvo lugar durante la década de 1970 en EEUU y Gran Bretaña, sobre todo como consecuencia de la crisis petrolera de 1973, fue inteligentemente recogido por los gobiernos de REEGAN y THATCHER. El **giro político** realizado por estas administraciones consistió en la puesta en marcha de sendos gobiernos liberales en lo económico (reducción drástica del gasto público) y conservadores en lo social (menos contemplaciones con el delincuente). Esto es, de gobiernos de signo político radicalmente opuesto a la socialdemocracia de posguerra que caracterizó al Estado del bienestar. Las dos principales consecuencias de este giro político fueron un incremento masivo de las tasas de paro, que alcanzaron niveles que en EEUU no se recordaban desde 1930; y un aumento de las desigualdades sociales. Con el aumento de las desigualdades sociales se produce un incremento de determinada clase de delincuencia (la relacionada con el consumo de drogas, la delincuencia violenta, y la delincuencia callejera), especialmente en áreas con desventajas sociales y económicas. No obstante, las nuevas Criminologías que acompañan al Neoliberalismo anglosajón no perciben el delito –a diferencia de lo que ocurrió con la Criminología *welfarista*– como un síntoma o un indicador de privaciones sociales, sino como una **elección racional y libre** del delincuente que debe ser castigada con dureza y que en absoluto es **digna de compasión. Sólo la víctima lo sería, nunca el delincuente**. Todo ello contribuyó decisivamente a que la de la sensación subjetiva de inseguridad de gran parte de la población se viese incrementada, y acabó conduciendo a una creciente demanda de seguridad por parte de los ciudadanos al Estado.⁸⁴

35. La sociedad post-industrial asiste a un **nuevo significado colectivo del concepto “víctima”**, determinado por la incidencia en la función de las instituciones públicas encargadas de la Justicia penal y el control del delito de la relación entre víctima individual y víctima simbólica.⁸⁵ La nueva sociedad postmoderna se contempla como un conjunto de víctimas potenciales que demandan mayor intervención penal del Estado, debido a una creciente sensación subjetiva de inseguridad.⁸⁶

teléfonos, ordenadores, etc.) propicios para el hurto. En conclusión: la sociedad tardomoderna sería, según GARLAND, una sociedad estructuralmente más proclive al delito, al menos hasta que se pudieron poner en funcionamiento nuevas prácticas de control. Vid. GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 172 ss.

⁸⁴ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 137 ss. y 172 ss. Vid. también MIR PUIG, “Constitución, Derecho penal y globalización”, en MIR PUIG / CORCOY BIDASOLO (dirs.) / GÓMEZ MARTÍN (coord.), *Nuevas tendencias en Política criminal*. 2006, cit., p. 120.

⁸⁵ GARLAND, *La cultura del control*, cit., *passim*.

⁸⁶ SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del Derecho penal*, 1ª ed., 1999; 2ª ed., 2001, *passim*.

36. Varias son las razones que explican este último fenómeno. Por una parte, la existencia de una **creciente desconfianza hacia la Administración de Justicia**. Las encuestas del CIS revelan que España es uno de los Estados de la Unión Europea en el que los ciudadanos muestran un índice de desconfianza más elevado hacia la Administración de Justicia. Paradójicamente, las encuestas acreditan que cuanto mayor es el desconocimiento de su funcionamiento, mayor es también su desconfianza hacia el sistema.⁸⁷ La mencionada sensación subjetiva de inseguridad también se explica, en segunda instancia, por la **creciente sensación subjetiva de que los índices de delincuencia no dejan de ir en aumento**. Por lo general, tal sensación no está basada en una experiencia previa de victimización, sino en una defectuosa percepción de la realidad producto de la intervención de terceros agentes. Tal es el caso, por ejemplo, de los **medios de comunicación**.⁸⁸

37. Atención especial merece un último factor: el **miedo al delito**. Se trata de un estado de ánimo colectivo altamente irracional que no suele corresponderse con la realidad. Es frecuente que en períodos de descenso de la delincuencia la sensación subjetiva de miedo al delito aumente, y viceversa. Reducción del miedo al delito y reducción de la delincuencia real se convierten, de este modo, en dos objetivos político-criminales no sólo diferentes, sino, incluso, **autónomos**. Al Estado le interesa más el primero, porque es más barato, más rentable electoralmente y fácilmente resoluble.⁸⁹

Según GARLAND, el origen de la actual sociedad del miedo al delito se remonta a mediados de los años 80 del siglo XX. Por aquel entonces, los gobiernos neoliberales empiezan a reconocer que son incapaces de luchar de forma eficaz contra las **causas** de la delincuencia. Debido a ello, el sistema penal decide redefinirse, asignándose nuevas –y más modestas– funciones. Estas nuevas funciones consistieron, además de en reducir los márgenes de delincuencia hasta límites soportables, en: reducir gastos en la lucha contra el delito; reducir el mencionado “miedo difuso” al delito; proporcionar a la víctima del delito una asistencia eficiente; corresponsabilizar a sectores privados y a los ciudadanos en el delito; y, por último, expresar los sentimientos de angustia, ira, odio, etc. que provoca

⁸⁷ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 40 s.

⁸⁸ GARLAND, *La cultura del control*, cit., *passim*; FUENTES OSORIO, “Los medios de comunicación y el Derecho penal”, RECPC 7 (2005); SOTO NAVARRO, “La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia”, RECPC 7 (2005); CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 32 ss.

⁸⁹ CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 40 s.

en el gran público el delito (“*acting out*”). Todas estas nuevas funciones tienen en común que suponen una intervención del Estado no en las **causas** del delito, sino en sus **efectos, síntomas o consecuencias**.⁹⁰

Concretamente, en lo que respecta al miedo al delito, desde la década de 1970, el ciudadano ve las elevadas tasas de delincuencia como algo normal, aumentando lo que GARLAND denomina el “miedo difuso” por el delito, que cada vez es mayor, incluso en aquellas épocas en las que la tasa real de delincuencia habría descendido. Determinados estudios demuestran que las tasas de miedo al delito y de delincuencia real pueden medirse de forma relativamente independiente, así como que el Estado puede reducir la primera sin necesidad de conseguir una reducción –sin duda de más difícil consecución– de la cifra real de delitos. De este modo, la reducción no ya de la delincuencia real, sino del miedo al delito como sensación subjetiva de la colectividad pasa a convertirse, en sí mismo, en un objetivo político de primer orden (mucho más modesto, pero también mucho más realizable) para el nuevo Estado neoliberal.⁹¹

El Estado daría satisfacción a este objetivo de tres modos: a) suministrando al ciudadano una **información fiable sobre los niveles reales de victimización**, a fin de que el gran público advierta que el miedo difuso que experimenta hacia el delito tendría una base importante de irracionalidad; b) fomentando **esquemas de vigilancia comunitaria** (“*Neighbourhood Watch*”); y c) **corresponsabilizar o implicar al ciudadano y al sector privado** en la colaboración con la Administración para conseguir un mayor grado de control de la delincuencia, por medio de campañas publicitarias de concienciación. Mediante esta **desviación hacia lo privado**, el Estado perseguiría, en opinión de GARLAND, un triple objetivo: desprenderse al menos de parte de la responsabilidad que supone la lucha contra la delincuencia; reducir costes; y poner en práctica una nueva forma de ejercer el poder a distancia, a través de la colaboración ciudadana y del sector privado.⁹²

VIII.

38. En el actual escenario de punitivismo populista que caracteriza al moderno Derecho penal, en determinados grupos de delitos el recurso a un endurecimiento de las penas con apoyo en el interés consistente en la protección de las víctimas es ya un auténtico lugar. A los ya mencionados

⁹⁰ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 137 ss., 184 y 208 s.

⁹¹ GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 137 ss., 184 y 208 s.

⁹² GARLAND, *La cultura del control*, cit., pp. 208 s.

ámbitos analizados por CEREZO (violencia de género, terrorismo, Justicia juvenil, pederastia),⁹³ se ha sumado a propósito de la reforma del Código penal operada por la LO 5/2010 una de las instituciones más controvertidas en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional: la **prescripción del delito**.

39. Además de la extensión de la regla de la **imprescriptibilidad** delictiva a un nuevo grupo de delitos (y paradigmático del punitivismo populista orientado a la protección de la víctima), los de homicidio y asesinato terrorista,⁹⁴ la principal modificación de la prescripción en la línea político-criminal denunciada en el presente trabajo consiste en la **ampliación del plazo de prescripción** de los delitos menos graves con pena máxima inferior a tres años de prisión o inhabilitación. Hasta la LO 5/2010, el plazo de prescripción previsto para tales delitos era de **tres años** (art. 131, párr. 5º CP), pasando, como consecuencia de la reforma, a **cinco años**.⁹⁵ De este modo, con la excepción de los delitos de injurias y calumnias, que siguen prescribiendo al año, y de las faltas, que siguen haciéndolo a los seis meses, el plazo mínimo de prescripción de las infracciones penales **deja de ser de tres años, y pasa a ser de cinco**.

⁹³ Sobre la incidencia de algunos casos mediáticos en la toma de decisiones legislativas en estos grupos de delitos, así como sobre la expresión de tal influencia en las motivación de las leyes penales vid., por todos, CEREZO DOMÍNGUEZ, *El protagonismo de las víctimas*, cit., pp. 47 ss. En relación concretamente con el caso del Derecho penal del menor, sobradamente reveladora de todo cuanto se expone es la Exposición de Motivos de la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modificó la LO 5/2000, de 12 de enero, Penal del menor. Tras afirmarse que “existe en convencimiento de que la Ley en estos sus cinco primeros años de vigencia ofrece un balance y consideración positiva”, la E. de M. extrae, en cambio, la conclusión de que “[l]as estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha causado gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales”. Sobre esto vid. CEREZO DOMÍNGUEZ, op. cit., pp. 61 ss.

⁹⁴ La nueva regla se halla recogida en el art. 131.4 CP: “Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona”. Sobre la misma vid., por todos, GÓMEZ MARTÍN, Actualización de la obra de Santiago Mir Puig *Derecho Penal, Parte General*, 8ª edición, 2008, a la L.O. 5/2010, de modificación del código penal, que entra en vigor el 23-12-2010, pp. 38 ss.

⁹⁵ No son éstos, sin embargo, los únicos delitos que han visto modificado su plazo de prescripción como consecuencia de la LO 5/2010. A través del incremento del límite máximo del correspondiente marco penal, la LO 5/2010 ha ampliado el plazo de prescripción de algunos delitos. Una muestra significativa de esta técnica legislativa viene representada, por ejemplo, por el delito fiscal. La reforma ha aumentado el límite máximo del marco penal de cinco a seis años, y, con ello, el plazo de prescripción del delito pasa de cinco a diez años.

40. Sin lugar a dudas, este cambio desplegará importantes consecuencias en relación con algunos delitos de enorme trascendencia práctica, como, por ejemplo, la **estafa** o la **apropiación indebida**. Hasta la LO 5/2010, estos delitos venían prescribiendo a los **tres años**, salvo que concurriera alguno de los elementos típicos accidentales previstos en el art. 250 CP, o se tratase de un delito continuado, en cuyo caso el plazo de prescripción podía alcanzar los **cinco años**.

La razón fundamental que impulsa a la LO 5/2010 a extender a los delitos que venían prescribiendo a los tres años el plazo de prescripción de los cinco no es otra que la voluntad de revertir la **sensación subjetiva de impunidad y desconfianza hacia la Administración de Justicia** que despiertan en la colectividad los casos de aquellos delitos que, debido a la complejidad que suele entrañar su investigación, en ocasiones prescriben con anterioridad a que se haya iniciado su averiguación y posterior persecución. En palabras del **Preámbulo de la LO 5/2010**: *“El replanteamiento del régimen procesal de la prescripción en los términos expuestos aconseja también revisar algunos aspectos de su regulación sustantiva. La impunidad debida a la prescripción de ciertos delitos castigados con penas de no excesiva gravedad (estafas, delitos urbanísticos, por ejemplo, o algunos delitos contra la Administración Pública), cuyo descubrimiento e investigación pueden sin embargo resultar extremadamente complejos y dilatados, ha redundado en descrédito del sistema judicial y en directo perjuicio de las víctimas. En este sentido, se opta por elevar el plazo mínimo de prescripción de los delitos a cinco años, suprimiendo por tanto el plazo de tres años que hasta ahora regía para los que tienen señalada pena de prisión o inhabilitación inferior a tres años”*.⁹⁶

41. La justificación de la reforma **no** resulta, sin embargo, **plenamente compartible**. Puede aceptarse sin reparos que, en ocasiones, el descubrimiento o investigación de los hechos que constituyen el substrato fáctico de algunas de las constelaciones delictivas referidas por el Preámbulo (delitos urbanísticos, algunos delitos contra la Administración Pública) puede resultar extremadamente complejo. Si a ello se suma que tales delitos no siempre vienen acompañados de penas particularmente gravosas, la consecuencia será que el plazo de prescripción de los mismos resulta, ocasionalmente, considerablemente escaso. Sin embargo, que ello suceda en ocasiones **no**

⁹⁶ Negrita añadida. En idénticos términos se expresó el Dictamen de la Comisión de Justicia al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, aprobado por el Congreso de los Diputados el 29 de abril de 2009. *Vid.* Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados (Pleno y Diputación permanente), año 2010, IX Legislatura, n° 160, sesión n° 151, p. 4.

significa, en modo alguno, que lo haga **siempre**. Es obvio que no todos los delitos con pena de prisión inferior a tres años consisten en infracciones “*cuyo descubrimiento e investigación pueden sin embargo resultar extremadamente complejos y dilatados*”. Piénsese, por ejemplo, en los delitos de lesiones previstos en los arts. 147.2 y 152.1º CP, hurto (art. 234 CP), violencia de género (art. 153.1, 171.4, 172.2 CP), amenazas (art. 169 ss. CP), coacciones (art. 172 CP), daños (art. 263 ss. CP) y un largo etcétera de **delitos cuya instrucción normalmente no adolecerá de una particular complejidad**.

42. Todo ello debería conducir, como es lógico, a la **previsión de plazos específicos de prescripción, más amplios, para tales constelaciones delictivas**, sin que dicha ampliación de plazos deba alcanzar a delitos que en absoluto participan de tales particularidades. De lo contrario, la extensión del plazo de prescripción de cinco años a todos los delitos con pena de prisión inferior a cinco años provocará la aplicación del **mismo plazo de prescripción a delitos de complejidad y gravedad muy diversa**, contravieniéndose, de este modo, el espíritu del propio preámbulo de la LO 5/2010 y del art. 131.1 CP.

No en vano, el propio CONSEJO DE ESTADO ya ha llamado la atención sobre tal extremo, afirmando en su Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, lo siguiente: “*Esta elevación no guarda relación con las penas fijadas en el Código Penal para un buen número de conductas, cuyas penas son inferiores a los tres años (por ejemplo, entre los delitos que se modifican por el Anteproyecto, los delitos de estafa y de daños). Desde la perspectiva de la **proporcionalidad inherente al Derecho Penal**, podría llegar a cuestionarse esta elevación del período de prescripción que se aplica a gran parte de los delitos, pues **no existe una correlación precisa entre el reproche penal fijado por el legislador y el tiempo durante el que es posible proceder a la persecución penal del ilícito en sí mismo considerado***”.⁹⁷

43. Otra de las objeciones que, con carácter más general, puede realizarse contra la justificación de la eliminación del plazo de prescripción de los tres años que se encuentra en el Preámbulo de la LO 5/2010 es la siguiente. La referencia en Dictámenes de la Comisión de Justicia a Proyectos de Ley, o en Exposiciones de Motivos o Preámbulos de Leyes, a la sensación subjetiva de impunidad de la colectividad constituye un **recurso marcadamente oportunista** que el legislador penal español emplea de forma **recurrente** para justificar el **endurecimiento de la legislación**

⁹⁷ Vid. CONSEJO DE ESTADO, Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, p. 125. Negrita añadida.

penal.⁹⁸ No cabe duda de que tal endurecimiento se produce, por ejemplo, cuando se decide ampliar los plazos de prescripción del delito.

Este recurso es, en mi opinión, **ampliamente cuestionable**. Se considera que aproximadamente desde mediados de la década de los 80 del siglo XX, los gobiernos neoliberales empiezan a reconocer que son incapaces de luchar de forma eficaz contra las **causas** de la delincuencia. Debido a ello, el sistema penal decide redefinirse, asignándose nuevas –y más modestas– funciones. Estas nuevas funciones consisten, además de en reducir los márgenes de delincuencia hasta límites soportables, en **reducir gastos en la lucha contra el delito; reducir el miedo** difuso de la colectividad ante el delito; proporcionar a la víctima del delito una asistencia eficiente; corresponsabilizar a sectores privados y a los ciudadanos en el delito; y, por último, **expresar los sentimientos de angustia, ira, odio, etc. que provoca en el gran público el delito** (“*acting out*”). Todas estas nuevas funciones tienen en común que suponen una intervención del Estado **no en las causas** del delito, sino **en sus efectos, síntomas o consecuencias**.⁹⁹

Concretamente, en lo que respecta al miedo al delito, desde la década de 1970, el ciudadano ve las elevadas tasas de delincuencia como algo normal, aumentando el miedo difuso por el delito, que cada vez es mayor, incluso en aquellas épocas en las que la tasa real de delincuencia habría descendido. Determinados estudios demuestran que las tasas de miedo al delito y de delincuencia real pueden medirse de forma **relativamente independiente**, así como que el Estado puede reducir la primera sin necesidad de conseguir una reducción –sin duda de más difícil consecución– de la cifra real de delitos. De este modo, la **reducción** no ya de la delincuencia real, sino **del miedo al delito** como sensación subjetiva de la colectividad, pasa a convertirse, en sí mismo, en un **objetivo político de primer orden** (mucho más modesto, pero también mucho más realizable) para el nuevo Estado neoliberal.¹⁰⁰

⁹⁸ Claro exponente de la estrategia argumentativa que acaba de ser mencionada en el texto es, por ejemplo, el siguiente extracto de la Exposición de Motivos de la Ley 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modificó la LO 5/2000, de 12 de enero, Penal del menor: *“Las estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que ha causado gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales”*.

⁹⁹ Vid. a este respecto GÓMEZ MARTÍN, V., “Cultura del control, Sociedad del riesgo y Política criminal”, en MIR PUIG, S. / CORCOY BIDASOLO, M. (Dirs.) / GÓMEZ MARTÍN, V. (Coord.), *Política criminal y reforma penal*, 2007, pp. 62 ss.

¹⁰⁰ GARLAND, D., *La cultura del control*, cit., pp. 137 ss., 184 y 208 ss.

IX.

44. En lo que hace al segundo objeto de reflexión, esto es, el relativo a la legitimación o no de las asociaciones de víctimas para erigirse en lobby de presión del legislador penal, la monografía de Ana Isabel CEREZO es abiertamente crítica. En las palabras de la autora late de forma permanente la idea de que es la propia evolución del sistema penal, y, más concretamente, su transformación de privado a público, lo que desautoriza por principios las pretensiones pseudolegislativas de las víctimas. La vuelta a un sistema penal que ceda el protagonismo a la víctima vindicativa nunca puede ser contemplada como un progreso, sino, antes al contrario, como un **movimiento pendular evidentemente regresivo**. No es en modo alguno casual, por ejemplo, que Juan José Cortés, el principal responsable de la ya mencionada “caravana de la cadena perpetua”, se acabara convirtiendo en asesor del Grupo Popular para la reforma del Código penal. Y mucho menos, por fin, que el Portavoz de Justicia del Partido Popular haya anunciado recientemente que su partido incluirá en el programa electoral de Justicia la cadena perpetua revisable. Ciertamente, puede ser comprensible que la víctima reaccione frente al delito sufrido de un modo emotivo e incluso pasional. Que ello resulte entendible no significa, sin embargo, que la emotiva pueda ser una de las eventuales racionalidades de la legislación penal.¹⁰¹ Y que, por tanto, el legislador (y quien pretenda postularse electoralmente como legislador alternativo) no puede limitarse a asumir acríticamente la acalorada perspectiva de la víctima del delito. Es por ello que las observaciones críticas de CEREZO a este respecto son **globalmente atendibles**.

45. No obstante, el análisis crítico de CEREZO adolece en ocasiones de un cierto **reduccionismo**. Por una parte, no se corresponde plenamente con la realidad la imagen –nunca afirmada expresamente por CEREZO pero sí eventualmente insinuada– de que **todas** las asociaciones de víctimas **sin excepción** proceden del mismo modo; esto es, presionando sin escrúpulos al legislador y determinando decisivamente una espiral endu-recedora del sistema penal.¹⁰² Además, del denso entramado de agentes que interaccionan en el marco del sistema penal con el objetivo último

¹⁰¹ En este sentido, por todos, Díez Ripollés, J.L., *La racionalidad de las leyes penales*, 2003, *passim*.

¹⁰² También lo puso de relieve la Prof. Elena Larrauri en una de las sesiones del encuentro “Reflexiones sobre el XV Congreso Internacional de Criminología”, celebrado en la Universidad Ramon Llull los días 4 y 5 de noviembre de 2010, en la que también participaron los Profs. José Luis Díez Ripollés, Tony Peters, Esther Giménez-Salinas, Frieder Dünkkel, Tapio Lappi-Seppälä, Dr. Borja Mapelli Caffarena y César San Juan.

de obtener el máximo rédito posible a favor de sus propios intereses instrumentalizando a quien para ello convenga, es posible que las asociaciones de víctimas constituyan, precisamente, el actor más disculpable, por tratarse del auténtico **sujeto pasivo del delito**. Ciertamente, puede resultar lógico que el punto de vista de la víctima (o de las asociaciones que dicen representarlas) sobre el delito que ha sufrido pueda ser distorsionada, exagerada o, incluso, manipuladora de la realidad. Pero lo que en un Estado social y democrático de Derecho carece de toda justificación es que el Estado se pliegue irremisiblemente ante tal circunstancia por miedo a lo políticamente incorrecto o a la pérdida de un buen puñado de votos. Por fin, es preciso advertir que, desprovista de su intensa carga emotiva (lo cual, ciertamente, no siempre resulta sencillo), la perspectiva proporcionada al legislador por la víctima podría llegar a ser de **enorme utilidad**. Piénsese, por ejemplo –por citar sólo dos ejemplos–, en la acción desarrollada por algunas asociaciones (v.gr. “Movimiento contra la intolerancia”) en relación con el racismo y los llamados “crímenes de odio”,¹⁰³ que permite hacer visibles singulares particularidades de un fenómeno delictivo que a menudo permanece oculto. O en la llevada a efecto por algunas asociaciones de víctimas de accidentes de tráfico (por ejemplo, “Stop accidentes”), orientada particularmente a concienciar sobre los nefastos efectos que acostumbra a traer consigo la vulneración de normas elementales del tráfico rodado.

¹⁰³ La categoría de los delitos de odio es habitual en el ámbito anglosajón. Así, tanto en la doctrina como en la propia legislación norteamericana se habla, por ejemplo, de “*Hate Crime*”, “*Hate-Motivated Crime*” o de “*Hate Crime Statistics Act*”. Sobre el desarrollo en EEUU de la cuestión terminológica que acaba de ser planteada vid., ampliamente, LANDA GOROSTIZA, *La Intervención penal frente a la xenofobia: problemática general con especial referencia al delito de provocación del artículo 510 del Código Penal*, Bilbao, 1999, pp. 108 ss. Entre los operadores jurídicos de nuestro sistema la figura es reivindicada por el Ministerio Fiscal. Éste viene demandando no sólo la previsión en el Código penal de un Capítulo específico para los delitos de discriminación, en el que también estarían incluidos los llamados “delitos de odio”, sino incluso la creación de una Fiscalía especializada en esta clase de delitos. En este sentido se pronuncia el Anteproyecto de Reforma del Código penal elaborado por el ya desaparecido Ministerio de Igualdad, y que en lo que a la especialización del Ministerio Fiscal en la constelación delictiva que ahora nos ocupa fue rechazado por el Ministerio de Justicia. No obstante, en algunas Fiscalías Provinciales se han creado servicios especializados en delitos de odio y discriminación. Tal es el caso, por ejemplo, de la Fiscalía Superior de Catalunya.